

OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO.

Resolución No. 0552 de 2025

03 OCT 2025

**“Por medio de la cual se suspenden términos procesales en actuaciones disciplinarias por causa de una calamidad doméstica”**

LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA – EMSERCHIA E.S.P, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario).

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 29 de la Constitución Política garantiza a toda persona el derecho fundamental al debido proceso, lo cual implica que los trámites disciplinarios deben desarrollarse respetando las garantías de defensa, contradicción y acceso real y efectivo a las actuaciones.
2. Que conforme al artículo 22 de la Ley 1952 de 2019, en la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecen los principios rectores y, en lo no previsto en dicho código, se acude a la integración normativa con los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal, siempre que no contraríen la naturaleza del derecho disciplinario. Que en este sentido, aunque la Ley 1952 de 2019 no regula de manera expresa la figura de la suspensión de términos procesales, normas supletorias como el artículo 159 y siguientes del Código General del Proceso (interrupción y suspensión de términos) y disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevén la suspensión de actuaciones administrativas en casos de fuerza mayor o impedimento, permiten adoptar dicha figura en el ámbito disciplinario, a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y la efectiva garantía de defensa.
3. Que la calamidad doméstica constituye una causal de fuerza mayor que, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (p. ej. sentencia de la Sección Segunda, Rad. 11001-03-25-000-2013-00158-00 de 2017), puede justificar la suspensión de términos y reprogramación de actuaciones, en la medida en que es un hecho imprevisible e irresistible que afecta de manera directa la posibilidad de actuar procesalmente.
4. Que la Procuraduría General de la Nación, en diversos conceptos orientadores (v.gr. Concepto IUS-CT-042 de 2019 y memorandos internos de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales), ha señalado que la suspensión de términos por calamidad doméstica está directamente vinculada con la garantía del derecho de defensa, y que debe acreditarse sumariamente por el interesado, bastando prueba idónea como registros médicos, certificaciones o declaraciones bajo gravedad de juramento.
5. Que la Corte Constitucional, en sentencia T-123 de 2009, precisó que el derecho al debido proceso incluye la facultad de contar con oportunidades reales y efectivas para la defensa, y que las autoridades disciplinarias deben adoptar medidas razonables para evitar decisiones en las que el investigado se vea afectado por una imposibilidad material de comparecer o ejercer sus derechos.
6. Que mediante comunicación a través de la plataforma de mensajería Whatsapp, la funcionaria SANDRA MILENA PEDRAZA SANCHEZ informó y acreditó la ocurrencia de una calamidad doméstica debidamente justificada, la cual le impide atender en debida forma las diligencias y actuaciones dentro de los procesos disciplinarios que se encuentran vigentes y en curso dentro de la Oficina de Control Interno Disciplinario
7. Que en consecuencia, se hace necesario suspender los términos procesales en el mencionado trámite, en aras de proteger las garantías constitucionales y legales del debido proceso y de la defensa técnica.

## RESUELVE

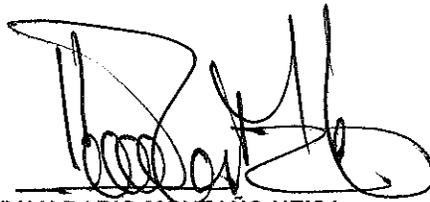
**Artículo Primero.** Suspender los términos procesales dentro de los procesos disciplinarios que se encuentra en curso y vigente dentro de la Oficina de Control interno Disciplinario, a partir del día tres (03) de octubre de 2025 y hasta el día de nueve (09) de octubre de 2025, o hasta tanto cese la calamidad doméstica debidamente acreditada.

**Artículo Segundo.** Comunicar la presente resolución a los sujetos procesales por los medios establecidos en la Ley 1952 de 2019, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición en los términos del artículo 130 ibidem.

**Artículo Tercero.** Una vez superada la situación que originó la suspensión, se reanudarán inmediatamente los términos del proceso, comunicando a los intervinientes la nueva programación de diligencias.

Dada en Chia, a los 03 OCT 2025

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



IVAN DARIO MONTAÑO NEISA.  
GERENTE.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIA E.S.P.

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	FECHA
Proyectado por	Lady Johanna Martínez Abril		03/10/2025.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			